



DIEGO ALONSO FERNANDO BAZÁN CALDERÓN

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1260, QUE FORTALECE EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ COMO PARTE DE SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y REGULA LA INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ

Los congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario **Avanza País**, a iniciativa del Congresista **DIEGO ALONSO FERNANDO BAZÁN CALDERÓN**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

I. FORMULA NORMATIVA

El Congreso de la República ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1260, QUE FORTALECE EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ COMO PARTE DE SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y REGULA LA INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ

Artículo 1.- Objeto de la Ley

El objetivo del presente Ley es modificar el artículo 8 y 26 del Decreto Legislativo 1260, que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.

Artículo 2.- Modificación del artículo 8 del Decreto Legislativo 1260

Modifícase el artículo 8 del Decreto Legislativo 1260, conforme a la fórmula normativa siguiente:

"Artículo 8.- Causales de Pase a retiro y Expulsiones del CGBVP

8.1. Los Bomberos Activos pasan al retiro por cualquiera de las causales siguientes:

a) Haber cumplido 70 (setenta) años de edad. [...]"

Artículo 3.- Modificación del artículo 26 del Decreto Legislativo 1260

Modifícase el artículo 26 del Decreto Legislativo 1260, conforme a la fórmula normativa siguiente:

"Artículo 26.- Causales de vacancia del Intendente Nacional
Son causales de vacancia del cargo:

[...]

b) Haber cumplido 70 (setenta) años de edad.

[...]"

Lima, octubre de 2021



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/10/2021 18:32:46-0500

DIEGO ALONSO FERNANDO BAZAN CALDERÓN
Congresista de la República

YARROW LUCHERO

Alejandro Caveno

M. JESSICA CORDOVA

JOSE DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Portavoz Titular
Grupo Parlamentario Avanza País
CONGRESO DE LA REPUBLICA

Adriana Tudela g.

Rosell Amurza

Diego Bazán C.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **08** de **noviembre** del **2021**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 626** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS.**

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de Ley tiene como objetivo modificar los artículos 8 y 26 del Decreto Legislativo 1260, Decreto Legislativo que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, a fin de establecer que la edad de retiro de los bomberos sea 70 años.

1. Problemática

El Decreto Legislativo 1260, publicado el 8 de diciembre del 2016, desde su aprobación estableció que la edad de retiro de los bomberos activos era de 70 años de edad; asimismo estableció como causal de vacancia del cargo de Intendente Nacional el haber cumplido la referida edad.

Posteriormente, en setiembre del 2020, se presentó el Proyecto de Ley 06204/2020-CR, Proyecto de Ley que declara de urgente interés nacional el percibimiento de pensión mensual y vitalicia a bomberos voluntarios que hayan pasado al retiro. Dicho proyecto de Ley proponía la modificación del Decreto Legislativo 1260 para establecer como beneficio de un bombero el tener una pensión cuando pasen al retiro a los 70 años y tenga 30 años de servicio ininterrumpido y que no tengan derecho a una pensión en algún sistema previsional.

Dicho Proyecto de Ley fue, como corresponde, posteriormente dictaminado en la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad, el 28 de diciembre del 2020. Sin embargo, el texto sustitutorio que presentó la Comisión en su momento, a pesar de ser uno favorable, cambió la propuesta del Proyecto de Ley original para proponer una Ley declarativa que, si bien ponía en evidencia la necesidad de reconocer a los bomberos, no tenía ningún efecto práctica sobre la situación jurídica de estas personas. Además, en las disposiciones complementarias y modificatorias añadió una propuesta de modificación de la edad de retiro – esta sí con efectos jurídicos – para que fuera de 70 años.

Posteriormente, el Dictamen fue presentado ante el Pleno del Congreso de la República y esta fue aprobada y, luego del trámite correspondiente, se procedió a la publicación de la Ley N° 31329, Ley que declara de interés nacional otorgar a los bomberos voluntarios del Perú una pensión de retiro mensual y vitalicia, el día 06 de agosto del 2021. Dicha Ley mantuvo el texto aprobado en la Comisión de Inclusión y Personas con Discapacidad y modificó la edad de retiro de los bomberos activos.

2. Modificación de la edad de retiro en la Ley 31329

La Ley N° 31329 está compuesta de dos partes. Una parte declarativa y otra parte modificatoria. La parte declarativa se encuentra en el artículo 1 y dispone que:

"Artículo único. Declaración de interés nacional

Declárase de interés nacional el otorgamiento de una pensión, mensual y vitalicia, a los bomberos voluntarios del Perú que cumplan con los siguientes presupuestos concurrentes: Haber cumplido 65 años de edad, contar con 20 años de servicios ininterrumpidos como bombero voluntario y no encontrarse afiliado o cotizando para el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), para el Sistema Privado de Pensiones (SPP) u otro régimen pensionario creado o por crearse."

Es decir, la Ley declara de interés nacional otorgar una pensión a los bomberos activos, pero desde luego no concede este beneficio. La variación de la propuesta original a lo que finalmente se aprobó se explica porque en su momento hubieron muchas críticas con respecto a la constitucionalidad de que, mediante una Ley, el Congreso ejerciera iniciativa de gasto a pesar que la Constitución establece que esto se encuentra expresamente prohibido. Entonces, en atención a las críticas realizadas la Comisión optó por aprobar una Ley declarativa.

Al margen de lo aprobado en la parte declarativa de la Ley, también se aprobó una parte modificatoria, la cual realizó el siguiente cambio legal mediante una disposición complementaria:

Decreto Legislativo 1260 original	Ley 31329
"Artículo 8.- Causales de Pase a retiro y Expulsiones del CGBVP 8.1. Los Bomberos Activos pasan al retiro por cualquiera de las causales siguientes: a) Haber cumplido 70 (setenta) años de edad. [...]."	"Artículo 8.- Causales de Pase a retiro y Expulsiones del CGBVP 8.1. Los Bomberos Activos pasan al retiro por cualquiera de las causales siguientes: a) Haber cumplido 65 (sesenta y cinco) años de edad. [...]."
"Artículo 26.- Causales de vacancia del Intendente Nacional Son causales de vacancia del cargo: [...] b) Haber cumplido 70 años de edad. [...]."	"Artículo 26.- Causales de vacancia del Intendente Nacional Son causales de vacancia del cargo: [...] b) Haber cumplido 65 (sesenta y cinco) años de edad. [...]."

Esta segunda parte de la Ley dispuso que se modifique la edad de retiro de los bomberos. Así, estableció como nueva edad de retiro la edad de 65 años. Tal como se mencionó líneas arriba, esta modificación no se encontraba planteada en el Proyecto de Ley 06204/2020-CR. La modificación de la edad de retiro de los bomberos se realizó a nivel de la Comisión de Inclusión Social y de Personas con Discapacidad.

Precisamente, de una revisión de los fundamentos de esta modificación expuestos en el Dictamen se encuentra lo siguiente:

"4.4.5 Sobre reducción de edad de retiro de 70 a 65 años de edad y reducción de 30 años a 20 años de servicios.

(...) Sobre reducir la edad para percibir la pensión, a los 65 años, concordamos con ello dado que sería una medida para homogeneizar la edad para acceder a la **jubilación** conforme también se exige en los regímenes pensionarios del Decreto Ley N° 19990 (denominado Sistema Nacional de Pensiones – SNP), del Decreto Ley N° 20530 (denominado Cédula Viva) y el Sistema Privado de Pensiones (SPP). Por ello, consideramos pertinente mantener dicha modificación, así como también en aplicación de dicha lógica de homogeneizar los presupuestos para gozar de una pensión, reducir de 30 años de servicios a 20 años de servicios ininterrumpidos de actividad, conforme también se exige dicho tiempo en los regímenes previsionales aludidos."

(Fundamento 4.4.5 del Dictamen del PL N° 06204/2020-CR)

El argumento que la Comisión utiliza para modificar la Ley consiste en que existe una necesidad de uniformizar la edad de jubilación en los diferentes regímenes –incluso los que ya no existen como el de la Ley 20530- para así tener un marco legal homogéneo. Desde luego, este argumento es inadecuado para sostener una modificación de esta naturaleza.

3. Propuesta de modificación

La propuesta de modificación consiste en restituir la anterior edad de retiro de 65 años a 70 años. La modificación puede apreciarse en el siguiente texto sustitutorio:

Decreto Legislativo 1260	Propuesta de modificación
"Artículo 8.- Causales de Pase a retiro y Expulsiones del CGBVP 8.1. Los Bomberos Activos pasan al retiro por cualquiera de las causales siguientes: a) Haber cumplido 65 (sesenta y cinco) años de edad. [...]".	"Artículo 8.- Causales de Pase a retiro y Expulsiones del CGBVP 8.1. Los Bomberos Activos pasan al retiro por cualquiera de las causales siguientes: a) Haber cumplido 70 (setenta) años de edad. [...]."
"Artículo 26.- Causales de vacancia del Intendente Nacional Son causales de vacancia del cargo: [...] b) Haber cumplido 65 (sesenta y cinco) años de edad. [...]".	"Artículo 26.- Causales de vacancia del Intendente Nacional Son causales de vacancia del cargo: [...] b) Haber cumplido 70 (setenta) años de edad. [...]".

Los argumentos que sostienen la propuesta son básicamente los siguientes:

- **Un bombero no tiene edad de jubilación sino de retiro**

El dictamen de la Comisión competente argumentó que el objetivo era homogeneizar la edad de jubilación en todos los regímenes pensionarios. El gran problema es que los bomberos no tienen un régimen pensionario por el hecho de ser bomberos. El régimen que les corresponde será aquel al que contribuya en calidad de afiliado (SNP o AFP) por la actividad que tenga como principal. La Comisión olvidó que un bombero es un ciudadano que, además de realizar sus actividades cotidianas, forma parte de un colectivo que atiende de manera esporádica urgencias.

Por ello, el artículo 8 del Decreto Legislativo 1260 mencionó originalmente como causal de retiro el cumplir los 70 años. No se mencionó como edad de jubilación los 70 años, pues esta regulación se encuentra contenida en la Ley especial sobre la materia, que suele ser la referida edad de 65 años. En síntesis, de lo que estamos hablando no es de una edad de jubilación sino de retiro y no existe razón para uniformizar las edades en dos categorías que son completamente distintas.

- **El bombero no es funcionario ni servidor público, ni tampoco empleado**

Algo que olvida mencionar el dictamen, y que ahonda en la confusión de las categorías, es que el bombero no es funcionario ni servidor público conforme lo establece el propio artículo 3 del Decreto Legislativo 1260:

Artículo 3.- Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú

*El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, cuya sigla es CGBVP, está conformado por los bomberos voluntarios en actividad, los bomberos asimilados y los bomberos en situación de retiro, que prestan servicio público de manera voluntaria y ad honorem. **No son considerados como funcionarios ni servidores públicos.***

Los requisitos para su ingreso, permanencia, ascenso, deberes y derechos, entre otros, se establecen en el Reglamento Interno de Funcionamiento del CGBVP.

(Resaltado nuestro)

Pero, aun cuando la Ley no lo menciona, también es evidente que el Bombero activo no es un trabajador en el sentido estricto del término, ya que para serlo tendría que percibir una remuneración. Entonces, el régimen legal de los bomberos tampoco es el del empleado público ni el de la actividad privada. El régimen legal es uno especial con sus características y peculiaridades propias, ya que regula a una actividad que es considerada un servicio a la sociedad y que obviamente no puede asimilarse – si mayor reflexión – a los otros regímenes que existen en el marco legal.

- **La modificación que contiene la Ley 31329 es ilógica y perjudica a quienes contribuyeron con el cuerpo de bomberos**

Finalmente, y más importante, el servicio de un bombero es no remunerado y ad-honorem por mandato legal. Entonces, si una persona tiene la muy respetable vocación de seguir formando parte del cuerpo pasados los 65 años, que es la edad en la que por mandato legal en su actividad principal generalmente pasaría a la jubilación, entonces el marco legal especial que regula la actividad de los bomberos debería permitir esa posibilidad.

Es contrario a la lógica y al sentido común que una persona que prestó sus servicios al cuerpo de bomberos, de manera paralela a la que realizaba una actividad principal, llegado el momento de poder dedicarse exclusivamente al Cuerpo General de Bomberos vea cerrada esta posibilidad.

III. RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa que se presenta se encuentra estrechamente relacionada con la política de Estado II: Equidad y Justicia Social, que contiene la política 11: "Promoción de igualdad de oportunidades sin discriminación", que establece lo siguiente:

Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población. Con este objetivo, el Estado: (a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades; (b) fortalecerá la participación de las mujeres como sujetos sociales y políticos que dialogan y conciertan con el Estado y la sociedad civil; (c) fortalecerá una institución al más alto nivel del Estado en su rol rector de políticas y programas para la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, es decir, equidad de género; (d) dará acceso equitativo a las mujeres a recursos productivos y empleo; (e) desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas; y (f) promoverá y protegerá los derechos de los integrantes de las comunidades étnicas discriminadas, impulsando programas de desarrollo social que los favorezcan integralmente.

[Énfasis agregado]

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La expedición de la presente iniciativa legislativa no irrogará costo o gasto alguno al erario nacional, en la medida que únicamente establece como causal de retiro y como causal de vacancia del Intendente Nacional el cumplir los 70 años. Como se explicó a lo largo de la presente iniciativa legislativa, en este caso no se está creando ningún gasto para el Estado porque los bomberos prestan un servicio ad-honorem y no reciben una pensión por ello una vez que ocurra el pase al retiro.

V. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente iniciativa legislativa ocasionará la modificación siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO 1260	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<i>"Artículo 8.- Causales de Pase a retiro y Expulsiones del CGBVP</i> <i>8.1. Los Bomberos Activos pasan al retiro por cualquiera de las causales siguientes:</i> <i>a) Haber cumplido 65 (sesenta y cinco) años de edad. [...]"</i>	<i>"Artículo 8.- Causales de Pase a retiro y Expulsiones del CGBVP</i> <i>8.1. Los Bomberos Activos pasan al retiro por cualquiera de las causales siguientes:</i> <i>a) Haber cumplido 70 (setenta) años de edad. [...]"</i>
<i>"Artículo 26.- Causales de vacancia del Intendente Nacional</i> <i>Son causales de vacancia del cargo: [...]</i> <i>b) Haber cumplido 65 (sesenta y cinco) años de edad. [...]"</i>	<i>"Artículo 26.- Causales de vacancia del Intendente Nacional</i> <i>Son causales de vacancia del cargo: [...]</i> <i>b) Haber cumplido 70 (setenta) años de edad. [...]"</i>